



*Legislación Particular
Complementaria
del Código de
Derecho Canónico*



Prot. N. 790/2011

CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS C O S T A R I C A E

De Conferentiae Episcoporum Decreti Generalis Recognitione

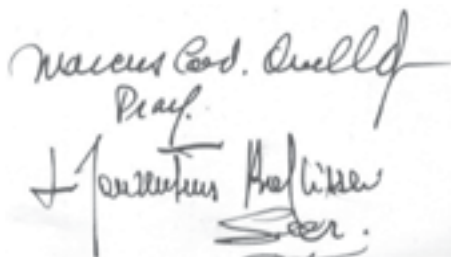
DECRETUM

Exc.mus P.D. Ansgarius Ferdinandus Guillén, Episcoporum Costaricae Conferentiae praeses, ipsius Conferentiae nomine, postulavit ut normae complementares canonum 230, § 1; 284; 496; 522; 535, § 1; 766; 772, § 2; 804 § 1; 854; 891; 895; 964 § 2 1067; 1083, § 2; 1126; 1127, § 2; 1236, § 1; 1246, § 2; 1251; 1253; 1262; 1272; 1277; 1292, § 1; 1297; 1421 § 2, ad normam iuris adprobatae, rite recognoscerentur.

Congregatio pro Episcopis, vi facultatum sibi articulo 82 Constitutionis Apostolicae "Pastor Bonus" tributarum et collatis consiliis cum Dicasteriis, quorum interest, memoratas normas, prout in adnexo exemplari continentur, iuri canonico universali accommodatas, repperit et ratas habet.

Quapropter, eadem normae, modis ac temporibus ab ipsa conferentia statutis, promulgatae poterunt.

Datum Romae, ex aedibus Congregationis pro Episcopis, die 24 Aprilis 2012.



Marius Card. Guillén
Praef.
J. Francisco Arce
Secr.

Legislación particular complementaria del Código de Derecho Canónico

La Conferencia Episcopal de Costa Rica reunida en Asamblea Extraordinaria, estando presentes todos sus miembros, haciendo uso de las facultades que le otorga la legislación universal, y teniendo en cuenta que la salvación de las almas es la ley suprema de la Iglesia, después de madura deliberación emite el presente Decreto General, para legislar sobre aquellas materias que la ley universal pide sea determinado en la ley particular, respondiendo así a la realidad y necesidades pastorales locales de Costa Rica. El presente Decreto General debe recibir el reconocimiento de la Santa Sede.

POR TANTO DECRETA:

TÍTULO 1

De los ministerios del lectorado y acolitado confiados a los laicos:

Canon 230 § 1:

1. Para conferir establemente los ministerios de lector y acólito, mediante el rito litúrgico prescrito, se requiere para el candidato las siguientes condiciones:

- a)** Ser varón, haber recibido los sacramentos de la iniciación cristiana, contar con la edad mínima de 25 años, estar dotado de suficiente madurez humana y cristiana.
- b)** Que el candidato dé testimonio de vida cristiana, sea aceptado por la comunidad, y que tenga suficiente preparación doctrinal en el campo bíblico, litúrgico y espiritual.
- c)** Cumplir con las normas y requisitos que determine la Conferencia Episcopal de Costa Rica para la formación de los candidatos y el ejercicio de dichos ministerios.
- d)** Contar con buena salud para desempeñar el ministerio.
- e)** Tener capacidad de servicio para trabajar en espíritu de comunión y unidad en la Iglesia.

f) No estar afectado por ninguna pena canónica ni por ninguna situación irregular en el campo moral o espiritual ni estar comprometido en cargos públicos o políticos que puedan afectar el testimonio de unidad y comunión de la Iglesia.

g) Estar incorporado a las tareas pastorales de la parroquia.

h) Informe del párroco o sacerdote encargado de la comunidad sobre la idoneidad del candidato que debe ser presentado al Obispo diocesano.

TÍTULO 2

De los ministros sagrados o clérigos:

Artículo 1. Del traje eclesiástico

Canon 284:

Todos los clérigos en Costa Rica deben usar un traje eclesiástico digno y sencillo, consistente en sotana (traje talar) o hábito religioso propio (cfr. can. 669), o camisa con cuello clerical.

TÍTULO 3

De los consejos presbiterales:

Canon 496:

CAPITULO I. DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DEL CONSEJO PRESBITERAL:

Artículo 1.- El Consejo Presbiteral es el organismo que representa al presbiterio de la Diócesis. Dada su naturaleza particular, está conformado sólo por sacerdotes y lo preside el Obispo diocesano (cfr. cánones 495 § 1 y 500 § 1).

Artículo 2.- Como expresión de la comunión, el Consejo Presbiteral tiene como finalidad:

a. Representar al Presbiterio diocesano y ser organismo de comunión entre los sacerdotes y el Obispo diocesano.

b. Colaborar con el Obispo diocesano, por medio de sus consejos, para buscar el mayor bien pastoral de la Iglesia particular.

- c. Ofrecer propuestas de índole general y particular para responder mejor al gobierno pastoral de la Diócesis, de la que el Obispo es responsable (can. 500 § 3)
- d. Aconsejar al Obispo en aquellos asuntos del gobierno pastoral, señalados por el Código de Derecho Canónico o propuestos por el mismo Obispo o por los miembros del consejo (can. 500 § 1).
- e. Proponer al Obispo en el seno del consejo, las inquietudes y necesidades del presbiterio.
- f. La especificidad de las funciones de este consejo, se deben determinar en el estatuto propio de cada Diócesis.

CAPITULO II. DEL VOTO DEL CONSEJO PRESBITERAL:

Artículo 3.- El voto del consejo presbiteral es meramente consultivo. El Obispo diocesano debe oír el consejo presbiteral en los asuntos de mayor importancia; pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho (cfr. cánones 500 § 2; 127 § 1).

Artículo 4.- Los miembros del consejo presbiteral, al emitir el voto que les corresponde, lo harán buscando responsablemente el mayor bien de la Diócesis. La decisión final es exclusiva del Obispo.

CAPITULO III. DE LA CONSTITUCION DEL CONSEJO PRESBITERAL:

Artículo 5.- En la conformación general del Consejo Presbiteral, deberá tenerse muy en cuenta lo dispuesto por el c. 497. El Consejo tendrá miembros natos es decir los que pertenecen al consejo en virtud del oficio encomendado, miembros nombrados por el Obispo diocesano y miembros elegibles.

Artículo 6.- Los miembros del Consejo Presbiteral durarán en sus funciones por el período de tiempo determinado en los estatutos aprobados por el Obispo.

Artículo 7.- En los Estatutos de cada consejo, se determinarán:
a. Los sacerdotes que integran el consejo, a saber: los miembros natos, los nombrados por el Obispo y los elegibles.

b. El tiempo para el cual son nombrados y si pueden o no ser reelegidos.

c. La periodicidad de las reuniones ordinarias, la forma de convocarlas, cómo se considera válidamente constituida (mayoría simple o mayoría absoluta), el desarrollo que deben seguir las sesiones y a quien corresponde levantar las actas del consejo y su custodia.

CAPITULO IV. DE LA CESACION DEL CONSEJO PRESBITERAL:

Artículo 8.- Los miembros que conforman el pleno del Consejo Presbiteral cesarán en sus funciones:

a. Al terminar el período para el cual fueron elegidos.

b. Al quedar vacante la sede diocesana (cfr. can. 501 § 2).

c. Al presentar legítimamente la renuncia a su cargo.

d. Por disposición expresa del Obispo, motivada por causas graves.

e. Quien fue elegido por los sacerdotes de una vicaría foránea o zona pastoral, cuando sea trasladado.

f. Por cesación en el oficio que implicaba ser miembro del Consejo Presbiteral

CAPITULO V. NORMA TRANSITORIA:

Artículo 9.- Los estatutos de los Consejos Presbiterales hasta ahora vigentes en cada Diócesis, deberán ser adaptados a las presentes normas generales aprobadas por la Conferencia Episcopal de Costa Rica.

TÍTULO 4

De los libros parroquiales:

Cánones 535 § 1

Toda Parroquia de la Provincia Eclesiástica de Costa Rica, además de los libros para anotar los bautismos, matrimonios y defunciones, ha de tener:

- 1.- Libro para anotar las confirmaciones, supletoria de bautismos, y libros contables.
- 2.- Al abrir un nuevo libro parroquial, éste debe quedar registrado previamente en la Curia diocesana, la cual determina y certifica el uso y el destino que se dará a cada libro.
- 3.- En el caso de libros contables y de inventario procedase conforme a las disposiciones de cada Diócesis para el uso y administración de los bienes eclesiales.
- 4.- Puede haber un libro de crónicas, mediante el cual se recojan los acontecimientos y actividades más importantes de la vida parroquial.

Anotación del matrimonio celebrado: canon 1121 § 1

a) Teniendo certeza de la celebración del matrimonio, diligentemente el párroco del lugar donde se celebró el matrimonio debe anotarlo en el libro de matrimonios aprobado por la Conferencia Episcopal, hacer las comunicaciones respectivas al Registro Civil, Estadísticas y Censos y a la parroquia donde fueron bautizados los esposos. Anotar también las dispensas de los impedimentos y la dispensa de la forma canónica si se dio.

b) La notificación de un matrimonio a la parroquia o parroquias de bautismo de los cónyuges, no se tendrá por verificada, hasta haber recibido de la o las parroquias respectivas, la respuesta de que ya fue anotada; tal respuesta se archivará.

Anotación del matrimonio celebrado.

TÍTULO 5

De las normas prácticas sobre el ecumenismo:

Canon 755 § 2:

- a) Es obligación especial de los Obispos, párrocos y demás ministros sagrados instruir a los fieles sobre la doctrina de la Iglesia acerca del ecumenismo, siguiendo para ello el “Directorio sobre Ecumenismo” publicado por la Sede Apostólica.
- b) Fórmese adecuadamente a los fieles sobre el fenómeno de las sectas fundamentalistas cristianas y acerca de sus errores; pero ante todo, foméntese una vigorosa y constante evangelización.
- c) En el contexto de la relación con las sectas, evítese todo peligro de sincretismo.
- d) Promuévanse acciones conjuntas con otras comunidades eclesiales sobre todo con aquellas que miran a la oración, al bien común, a la solidaridad y la justicia social.

TÍTULO 6

De la admisión de los laicos a predicar la palabra de Dios:

Canon 766:

Para confiar a los laicos el ministerio de la predicación, a tenor de lo establecido por el canon 766, la Conferencia Episcopal de Costa Rica establece las siguientes normas:

1. Los laicos pueden ser admitidos a predicar:
 - a. En una asamblea litúrgica en ausencia de ministro ordenado.
 - b. En una asamblea litúrgica presidida por un ministro sagrado, sin sustituir la homilía, pueden participar ofreciendo una breve resonancia de la Palabra.
 - c. Durante la celebración de un acto de piedad (rosario, vía crucis, y otros).

d. En jornadas de catequesis, retiros espirituales, sesiones de formación, encuentros de reflexión, y otros.

2. Para que un laico desempeñe el ministerio de la predicación de manera permanente, es necesario que cuente con la licencia por escrito de su respectivo Obispo. Dicho documento se extenderá:

a) Después que un laico haya recibido satisfactoriamente una formación integral; en torno a la cual será oportunamente evaluado.

b) El laico promovido para el ministerio de la predicación ha de vivir de manera coherente con tan delicado ministerio.

c) Dicha licencia se extenderá para el territorio diocesano y para un tiempo determinado, pero prorrogable. Para ejercer el ministerio en otra diócesis o parroquia, el laico debe contar con la licencia expresa del Obispo o párroco respectivos

TÍTULO 7

Normas para hablar sobre temas de doctrina cristiana por radio y televisión:

Canon 772 § 2:

Para los clérigos, miembros de institutos de vida consagrada (cfr. Canon 831 § 2) y laicos que intervengan en los medios de comunicación social, en los que se trate de cuestiones referentes a la doctrina católica o a las costumbres, se establecen las siguientes normas:

1. **a.** Han de contar con licencia expresa del obispo diocesano, y mantener con él, estrecha vinculación y diálogo.

b. Su presencia en los medios ha de responder a los intereses y necesidades pastorales de la Iglesia.

c. Cuando se trate de temas de especial importancia, han de hacerlo sólo si cuentan con la debida preparación doctrinal.

2. Para hablar oficialmente en nombre de la Iglesia, deben recibir la delegación expresa de la Conferencia Episcopal o del obispo diocesano.

3. Para que un programa radial o televisivo, pueda presentarse como católico, ha de contar con la aprobación expresa del Obispo diocesano.

TÍTULO 8

Normas generales sobre la formación y educación religiosa en los centros de estudio:

Canon 804 § 1:

1.- En todas las escuelas y colegios católicos se ha de impartir una educación religiosa lo más completa y ordenada posible, basada en los auténticos principios cristianos y en fidelidad a la doctrina de la Iglesia.

2.- En las escuelas y colegios públicos, se ha de impartir siempre una enseñanza religiosa católica, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica, con el artículo 210 del Código de Educación, en concordancia con los Decretos Ejecutivos conexos y la Ley General de Educación.

3.- La Universidad Católica Anselmo Llorente y Lafuente, de la Conferencia Episcopal, ha de formar a los maestros y profesores de religión que impartirán la enseñanza religiosa en centros educativos católicos o públicos. Corresponde al Obispo diocesano otorgar la misión canónica necesaria, observando el Reglamento aprobado por la Conferencia Episcopal de Costa Rica para tal fin.

4.- Los Obispos diocesanos han de ofrecer a todos los educadores de las escuelas y colegios de su jurisdicción, varias oportunidades de evangelización para ayudarles en su crecimiento de fe cristiana y de su compromiso apostólico.

5.- En cada Diócesis ha de haber una Comisión de Pastoral Educativa, la cual trabajará en coordinación con la Comisión Nacional de Educación.

TÍTULO 9

Sacramento del bautismo

Artículo 1. Forma de administrar el bautismo

Canon 854:

El sacramento del bautismo se administrará ordinariamente por infusión.

Artículo 2. Inscripción del bautismo de los hijos adoptivos

Canon 877 § 3:

La inscripción del bautismo de los hijos adoptivos se hará de la siguiente manera:

- a). Se ha de pedir a los padres adoptantes el certificado civil válido de la adopción efectuada, y la certificación de la partida de nacimiento del Registro Civil.
- b). La inscripción de la partida de bautismo se ha de hacer conforme a los datos proporcionados en la partida del Registro Civil, observando lo prescrito en el canon 877 § 3.
- c). Si se trata de un cambio de apellidos por reconocimiento por parte del padre o por adopción de alguien ya bautizado, se hará constar en los márgenes o en las anotaciones del libro de bautismo, anotando además los apellidos que correspondan. Para proceder en estos casos, se exige el certificado válido del Registro Civil.

TÍTULO 10

Sacramento de la confirmación

Artículo 1. Edad apropiada para recibir el sacramento de la confirmación

Canon 891:

- a). La edad para la recepción del sacramento de la confirmación es de quince años cumplidos al momento de recibir el sacramento, a no ser que medie el peligro de muerte, o, a juicio del Obispo diocesano, una causa grave aconseje otra cosa.
- b). El Obispo diocesano, puede permitir en su jurisdicción que los niños que hayan cumplido con el proceso de los seis años de catequesis, reciban a continuación la formación establecida y puedan así ser confirmados, aunque no hayan cumplido los 15 años.

Artículo 2. Registro del sacramento de la confirmación en las parroquias.

Canon 895:

- a). En cada parroquia se tendrá un libro especial para inscribir las confirmaciones.
- b). Este libro ha de guardarse cuidadosamente en el archivo parroquial.
- c). En él se anotarán los nombres de los confirmados, del ministro, de los padres y padrinos, y del lugar y fecha de la administración del sacramento.
- d). Es obligación del párroco hacer la comunicación respectiva a la parroquia de bautismo.

TÍTULO 11

Sacramento de la penitencia

Artículo 1. El lugar.

Canon 964 § 2:

- a). El lugar propio para oír confesiones es una iglesia u oratorio.
- b). En los lugares donde la disposición del templo lo permita y lo aconsejen las circunstancias, habida cuenta de las condiciones y utilidad de los fieles, debe disponerse de confesonarios con la posibilidad del diálogo directo entre el confesor y el penitente, o con la rejilla entre el confesor y el penitente, para aquellos fieles que así lo deseen.

TÍTULO 12

Sacramento del matrimonio

Artículo 1. Lo que debe anteceder a la celebración del matrimonio canónico.

- a). Examen de los contrayentes y proclamas.

Canon 1067:

1). Los párrocos han de asegurarse antes de la celebración del sacramento que nada se oponga a su celebración válida y lícita (cfr. can. 1066).

2). El examen de los contrayentes debe realizarse en la parroquia donde residen los contrayentes o uno de los dos, al menos durante los últimos seis meses. Sobre el párroco recae esta responsabilidad, puede sin embargo delegar a otro sacerdote o diácono, utilizando el formulario aprobado por la Conferencia Episcopal. (Ver anexo)

3). Las proclamas son obligatorias y se realizarán antes de la celebración del matrimonio, en las parroquias donde los contrayentes tienen el domicilio o cuasi domicilio, eligiendo la forma más conveniente:

a. En los lugares en que resulte efectivo, tres días festivos en las misas que haya mayor afluencia de fieles.

b. Poniendo anuncios en el cancel del templo o en sitios visibles dentro de la parroquia.

c. Publicando los nombres de los contrayentes en el boletín parroquial o por otro medio apropiado.

4) Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar antes de la celebración, los impedimentos de los que tengan noticia (cfr. can. 1069).

5) Además de las proclamas, el párroco puede discretamente consultar a otros fieles sobre la capacidad matrimonial de los contrayentes.

6) Para solicitar la dispensa del impedimento de disparidad de culto o la licencia para celebrar un matrimonio mixto, se debe utilizar el formulario prescrito por la Conferencia Episcopal. (Ver anexo)

b). Edad mínima para contraer matrimonio.

Canon 1083 § 2:

1) Para la celebración lícita del matrimonio, tanto el varón como la mujer han de haber cumplido dieciocho años.

2). Procuren los pastores de almas formar e informar a los fieles sobre la edad establecida, y disuadirlos de la celebración del matrimonio antes de la misma.

3). La dispensa de esta edad se reserva al Obispo diocesano.

Artículo 2. Matrimonios mixtos y por disparidad de culto

Cánones 1126, 1127 y 1129:

a). Declaraciones y promesas en los matrimonios mixtos y por disparidad de culto: canon 1126

1) Las declaraciones y promesas que deben hacerse para la celebración de los matrimonios mixtos y de disparidad de culto, deben constar por escrito y han de estar firmadas por la parte católica; además ha de constar por medio de su firma, que la otra parte, ha sido informada de las promesas realizadas y de las obligaciones propias de la parte católica. Tales declaraciones se adjuntarán en el expediente matrimonial.

2) Para que el Ordinario del lugar conceda la dispensa para celebrar el matrimonio por disparidad de culto o la licencia para el matrimonio mixto, se debe hacer constar primero,

- la causa justa;
- el compromiso de la parte católica de mantener su fe;
- la promesa sincera de hacer todo lo posible para que los hijos sean bautizados y educados en la fe de la Iglesia católica;
- la certeza de que la otra parte haya sido informada y que haya entendido las declaraciones y promesas de la parte católica.
- la formación requerida por parte de ambos contrayentes sobre los fines y propiedades del matrimonio. De tal instrucción no puede ser dispensado ninguno de los dos.

b). Dispensa de la forma canónica

Canon 1127 § 1 y 1129:

Manera de proceder para la dispensa de la forma canónica (cc.1127 § 2 y 1129).

1) Se consideran causas graves y suficientes para conceder la dispensa de la forma canónica:

- La firme oposición de la parte no católica.

- La pérdida de amistades muy arraigadas o de lazos familiares.

- Un grave conflicto de conciencia de la parte no católica.

2) De conformidad con el canon 1127 § 2, se considera válida la FORMA PUBLICA de celebración que se hace ante un ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta, y ante la competente autoridad civil y en la forma legítimamente prescrita.

3) Otorgada la dispensa para no observar la forma canónica, tanto para el matrimonio mixto como el de disparidad de culto, si optan por la forma civil, ésta se tendrá por forma pública válida.

4) En cualquiera de los dos casos, el párroco propio del contrayente católico hará el registro en el libro de matrimonios y de bautismos de su parroquia (cfr., cánones 535 § 2; 1121 § 3), teniendo a la vista la constancia matrimonial extendida por el responsable de la otra confesión y del Registro Civil.

TÍTULO 13

De otros aspectos de la función de santificar

Artículo 1. Materiales de los altares

Canon 1236 § 1:

Si por alguna razón se dificultara hacer los altares fijos de piedra natural, podrán usarse otros materiales dignos y sólidos, a juicio del Obispo diocesano y oída la Comisión diocesana de Liturgia, si existiese, o teniendo en cuenta la opinión de peritos competentes.

Artículo 2. Tiempos sagrados.

a). Fiestas de precepto

Canon 1246 §2:

En cuanto a las fiestas de precepto se establece lo siguiente:

1). Se celebran el día establecido:

Santa María Madre de Dios	1 de enero
Natividad del Señor	25 de diciembre
Asunción de María	15 de agosto
Inmaculada Concepción	8 de diciembre

2). Se trasladan a domingo:

Ascensión del Señor
Epifanía de Señor
Corpus Christi

3). Se celebran el día establecido pero sin ser de precepto:

San José	19 de marzo
San Pedro y San Pablo	29 de Junio
Todos los Santos	1 de noviembre

b). Días de penitencia: ayuno y abstinencia

Cánones 1251; 1253

1) El ayuno y la abstinencia se deben guardar el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo. Y solamente abstinencia, los restantes viernes del año.

2) La Conferencia Episcopal admite conmutar la abstinencia tradicional de carne, por algún otro alimento que conlleve algún sacrificio no ingerirlo, excepto el Miércoles de Ceniza, el Viernes Santo, y demás viernes de cuaresma.

3). La abstinencia para los demás viernes del año también se puede conmutar por:

- Obras de caridad y misericordia con el prójimo necesitado.
- Obras de misericordia con los enfermos y atribulados.
- Obras de piedad, por medio la participación en la celebración de la Eucaristía o de otras oraciones.

- Los párrocos pueden dispensar conforme a lo establecido en el canon 1245, en forma individual, por causa justa, del ayuno y la abstinencia el miércoles de Ceniza y el Viernes Santo.

4). Conforme establece el canon 1252, el ayuno obliga a los fieles desde los dieciocho años hasta los cincuenta y nueve años cumplidos. La abstinencia obliga a partir de los catorce años cumplidos.

TÍTULO 14

Bienes temporales

Artículo 1. Contribución económica de los fieles a la Iglesia

Canon 1262:

a) Cada Obispo diocesano organice, junto a su Consejo de Asuntos Económicos, la forma cómo los fieles pueden contribuir al sostenimiento de la Iglesia, teniendo en cuenta la realidad diocesana.

b). Las colectas llamadas “DIOCESANAS” se regirán bajo el ordenamiento que cada Obispo establezca.

c). En Costa Rica tiene lugar la colecta anual “DE LA SOLIDARIDAD” establecida a nivel nacional por la Conferencia Episcopal, además de las establecidas por la Santa Sede, a saber:

- Colecta a favor de los Santos Lugares (Viernes Santo)
- Colecta del Óbolo de San Pedro
- Colecta para las Misiones (Domund)

Estas colectas son obligatorias para todas las iglesias y oratorios públicos de la Provincia Eclesiástica de Costa Rica, y lo recaudado debe ser entregado en las Curias Diocesanas respectivas, para ser enviada a los organismos responsables para ello.

d). A nivel nacional o diocesano, puede ser motivo para una colecta extraordinaria:

- Una necesidad urgente provocada por algún fenómeno o desastre natural.

- Cuando exista un proyecto de evangelización o de ayuda a los más pobres y necesitados.

e). Aplicando lo que deba aplicarse, todo lo anterior obliga también en todas iglesias y capillas regidas por los Institutos de Vida Consagrada, tanto masculinos como femeninos donde habitualmente asisten fieles.

Artículo 2. Sobre el régimen benefical

Canon 1272:

Salvaguardando los derechos adquiridos, se declara que en la Provincia Eclesiástica de Costa Rica no existe ni rige ningún beneficio o privilegio del llamado “sistema benefical” del CIC de 1917.

Artículo 3. Régimen de Seguridad Social

Canon 1274 § 2 y 4:

a). Para velar por la seguridad social del clero nacional, la Conferencia Episcopal de Costa Rica, ha creado el “Régimen de Seguridad Social del Clero”, administrado por la misma Conferencia Episcopal, por el que se asegura la subvención que los sacerdotes reciben a partir de los sesenta y cinco años cumplidos.

b). Mediante el “Convenio” entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Conferencia Episcopal, se asegura la asistencia en caso de enfermedad e invalidez del clero nacional, y no nacional que labore en nuestras diócesis

c). Todas las parroquias deben contribuir con el “Régimen de Seguridad Social del clero”, de conformidad con el Reglamento aprobado por la Conferencia Episcopal.

d). La CECOR proveerá a los sacerdotes jubilados que necesiten de vivienda, una residencia común, a no ser que el propio Obispo lo determine de otro modo (cfr. canon 538 § 3).

Artículo 4. Sobre los actos que han de ser considerados de administración Extraordinaria.

Canon 1277:

a). Se entenderá por actos de administración extraordinaria aquellos que pongan en peligro el patrimonio (bienes muebles o inmuebles) o la masa común de la Diócesis. Lo serán también aquellos actos en que el valor de la transacción excede la suma mínima de doscientos mil dólares (USA); Y si el valor sobrepasa la suma máxima de un millón dólares (USA) se requiere además, para la validez del acto de administración, la licencia de la Santa Sede.

b). Se consideran entre los actos de administración extraordinaria, los que encontrándose entre los valores anteriormente estipulados, tienen que ver con:

- la compra o venta o alquiler de bienes inmuebles;
- las reparaciones notorias o mediante las cuales se puede afectar el patrimonio histórico – cultural de las Diócesis;
- las construcciones de nuevos bienes inmuebles.

c). Para todos los actos de administración extraordinaria se ha de cumplir con las normas establecidas en el Derecho Universal.

Artículo 5. Los límites mínimos y máximos para las enajenaciones.

Canon 1292 § 1:

Para enajenar bienes entre veinticinco mil y doscientos mil dólares (USA) se requiere la licencia del Obispo Diocesano en las condiciones de validez que determina el Derecho, es decir, contando con el consentimiento del Colegio de Consultores y del Consejo de Asuntos Económicos; para enajenar por una cantidad superior a los doscientos mil dólares (USA) se requiere, además, autorización de la Santa Sede.

Artículo 6. Sobre el arrendamiento de bienes de la Iglesia

Canon 1297:

a). El Obispo Diocesano deberá consultar a un perito cuando deba determinar la cantidad que se debe cobrar por el arrendamiento de los bienes eclesiásticos.

- b). Para poder dar en arrendamiento bienes de la Iglesia, el Obispo diocesano debe escuchar al consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores.
- c). En los contratos de arrendamiento de bienes eclesiásticos, deben observarse las normas de las leyes civiles.
- d). Todas las personas jurídicas sujetas a la autoridad del Obispo, necesitan de su consentimiento para el arrendamiento de sus bienes.

TÍTULO 15

Sobre los procesos:

Artículo 1. Del nombramiento de jueces laicos.

Canon 1421 § 2

La Conferencia Episcopal permite la incorporación de un laico debidamente preparado en los tribunales colegiados.

TÍTULO 16

Interpretación del presente decreto general

- a. La interpretación auténtica y meramente declarativa de las normas contenidas en este Decreto general compete de forma exclusiva a la CECOR.
- b. Esta interpretación se hará ordinariamente en Asamblea plenaria.
- c. En caso urgente, dicha interpretación compete al Consejo permanente convocado por el Presidente. La misma ha de ser ratificada por la siguiente Asamblea plenaria.

TÍTULO 17

Disposición final:

Publicación, vacación y entrada en vigor.

a. De conformidad con el canon 8 § 2, el presente Decreto, recibido el reconocimiento de la Santa Sede, se publicará en el Boletín Oficial de la CECOR.

b. Las presentes normas comienzan a obligar terminados los seis meses de vacación, que se inician al momento de la publicación.

Dado en la ciudad de San José, 5 de octubre de dos mil once, en sesión Extraordinaria

Los Obispos

† **Óscar Fernández Guillén**

Obispo de Puntarenas

Presidente de la Conferencia Episcopal de Costa Rica

† **Guillermo Loría Garita**

Obispo de San Isidro de El General

Vice Presidente de la Conferencia Episcopal

† **Oswaldo Brenes Álvarez**

Obispo de Ciudad Quesada

Secretario General

† **José Rafael Quirós Quirós**

Obispo de Limón

Tesorero de la Conferencia Episcopal

† **Hugo Barrantes Ureña**

Arzobispo Metropolitano de San José

† **Vittorino Girardi Stellin**

Obispo de Tilarán- Liberia

† **José Francisco Ulloa Rojas**

Obispo de Cartago

† **Ángel San Casimiro Fernández**

Obispo de Alajuela



Editorial CECOR